



**Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Sogamoso, dieciocho (18) de marzo dos mil veintiuno (2021)

2013-072	3	ORDINARIO	RAMIRO ALBARRACIN CABRERA	FLOTA SUGAMUXI Y OTROS	16- ene- 21	ALLEGA ENVÍO DOCUMENTOS ANT - VENCÍÓ TÉRMINO, SE AGREGA DOCUMENTOS Y ANEXOS ANT DEL 12-11-2020
----------	---	-----------	---------------------------------	------------------------------	-------------------	--

**YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA**  
**Secretaria**

**AUTO**

En virtud del pase al Despacho que antecede, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de las actuaciones por parte de la Universidad Nacional de Colombia Facultad de Medicina Legal–Decanatura.- [decfacm@unal.edu.co](mailto:decfacm@unal.edu.co)

Revisado el expediente, advierte el Despacho que nuestro oficio **352 del 13 de noviembre de 2020**, con el que se reenvió la documentación necesaria para que a través de Especialista de Medicina Interna se emitiera la pericia requerida en el presente proceso, otorgándose a dicho ente, un término de quince (15) días para su respuesta, sin que a la fecha se haya recibido respuesta, es decir se ha incumplido la orden judicial, siendo así, necesario dar apertura al **incidente de trámite sancionatorio** previsto en el inciso segundo del parágrafo del Art. 44 del CGP, en concordancia con los Art. 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

**INICIO DE TRÁMITE SANCIONATORIO**  
**ANTECEDENTES**

Mediante proveído del 29 de enero del año en curso, se concedió el amparo de pobreza en favor de RAMIRO ALBARRACÍN CABRERA y en su defecto se ordenó a la Decanatura de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, a través de especialista en medicina interna, practicara el dictamen pericial requerido para el Sr. ALBARRACÍN CABRERA.

Se ordenó dicho medio probatorio por ser indispensable para la efectividad de los derechos fundamentales de igualdad y acceso a la administración a la justicia del amparado de pobreza (Art. 152 del C.G.P.). Por tal razón, como lo prevé el inc. 2º del art. 229 del CG., en concordancia con el inc. 1º del Art. 234 *ibidem* se decretó dicha prueba, para que a través de perito idóneo se realizara la misma, acudiendo así a la Decanatura de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional. Así que, se envió el oficio No. 0051 junto con los documentos pertinentes ante la Facultad, para su cumplimiento, quien a través de la Vicede-canatura de Investigación y Extensión- Facultad Medicina- Sede Bogotá- mediante oficio **B.VDIEFM-102-20** (fl. 323 del C-1), informó al Despacho que los cuestionamientos

relacionados con la especialidad de Medicina Interna no podrán ser atendidos por esa institución, por cuanto el personal del departamento competente para tal efecto, por no tenerse al momento la capacidad atender tales solicitudes, por lo que devolvió tanto se permite hacer la devolución de la totalidad de documentos allegados por la instancia judicial.

Razones no fueron de recibo para este órgano judicial, por cuanto la pericia solicitada, procede en virtud del amprado de pobreza y allí deberá brindarse atención a este pedimento, conforme lo consagra la Resolución 184 del 27 de febrero de 2015 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. En consecuencia, el Juzgado ordenó se requerirá por última vez, a la Decanatura y Vice-decanatura de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional, para el cumplimiento de la práctica de la pericia y como se mencionó, por Secretaría y con la colaboración del Dr. **GABRIEL PEÑA BARACALDO**, se reenvió la documentación, direcciones y datos necesarios, concediéndose un término, para el cumplimiento de la orden judicial, sin lograrse este objetivo.

### CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorgada de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 del Código General del Proceso: **“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ<sup>1</sup>. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)**

**3.- Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...). PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. (...) Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. (...) Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.**

De manera concordante se tiene la ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus arts. 58,59 y 60 refieren<sup>2</sup>:

**“ARTICULO 58.-MEDIDAS CORRECCIONALES.** Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

<sup>1</sup> 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ Art. 44 CGP

<sup>2</sup> Ley estatutaria de Administración de Justicia 270 de 1996 MEDIDA CORRECCIONALES Arts. 58, 59 y 60

*Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...) PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.*

**ARTICULO 59.PROCEDIMIENTO.** *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo. (...)*

**ARTICULO 60. SANCIONES.** *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. (...) Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.*

### **APERTURA DEL INCIDENTE DE IMPOSICION DE SANCION CORRECTIVA**

Conforme lo anterior, y como quiera que el trámite procesal subsiguiente es el de obtener la pericia del amparado de pobreza RAMIRO ALBARRACIN CABRERA identificado con C.C. No. 13.227.106, por cuanto la Decanatura de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia Facultad de Medicina hizo caso omiso a una orden judicial, es necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3º del Art. 44 del CGP.

Conforme a lo antes expuesto, se,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DAR APERTURA DE INCIDENTE** de imposición de sanción correccional al señor Decano Dr. JOSE RICARDO NAVARRO VARGAS<sup>3</sup> y al Vicedecano de Investigación y extensión Dr. JAVIER ESLAVA SHMALBAC<sup>4</sup> o quien haga sus veces de la Universidad Nacional de Colombia Facultad de Medicina -Decanatura.- por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este Despacho, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE,** en los términos del Decreto 806 de 2020, esta determinación al señor Decano y al Vicedecano o quien haga sus veces de la Universidad Nacional de Colombia Facultad de Medicina Legal – Decanatura.- [decfacm@unal.edu.co](mailto:decfacm@unal.edu.co), [jrnavarro@unal.edu.co](mailto:jrnavarro@unal.edu.co), [viceinv\\_fmbog@unal.edu.co](mailto:viceinv_fmbog@unal.edu.co). **Ofíciase por Secretaría.**

**TERCERO: CONCEDER EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS,** contados a partir de la notificación de este proveído a los incidentados, para que exponga las razones de su incumplimiento a nuestras ordenes de emitir dictamen pericial del señor RAMIRO ALBARRACIN CABRERA identificado con C.C. No. 13.227.106.

**CUARTO: ADVIERTASE** al Dr. GABRIEL PEÑA BARACALDO, que vencido el término otorgado a la Facultad de Medicina Legal, sin que éste cumpla

<sup>3</sup> <https://medicina.bogota.unal.edu.co/dependencias/decanatura> revisada el 18/03/2021

<sup>4</sup> <https://medicina.bogota.unal.edu.co/dependencias/vicedecanatura-investigacion-extension> revisada el 18/03/2021

con las órdenes del Juzgado, se les impondrá las sanciones a que haya lugar, ya que el Despacho no insistirá en el recaudo de dicha prueba. Como lo indica el art. 174 del CGP, podrán allegar lo solicitado dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento señalado en el numeral anterior, fecha para la cual se dará por cerrado el recaudo probatorio y procederá a continuar con la etapa procesal correspondiente.

**QUINTO:** Del presente incidente fórmese **CUADERNO SEPARADO**, agregando copia de esta providencia.

**SEXTO:** Cumplido el trámite, ingresen las diligencias al Despacho para la continuidad del trámite procesal correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ  
JUEZ**

ML.esc.

**Firmado Por:**

**SANTIAGO ANDRES SALAZAR HERNANDEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO SOGAMOSO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **2abb4aefdabd99f216dce42c0c92491e8ef1c27cb6b25207fa4bfd8f6d398053**  
Documento generado en 18/03/2021 11:31:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**